

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2021-00035-00. Ejecutivo singular con acción cambiaria

Demandante: Fabián Sebastián Mora Arcos
ing.sebastian.mora@gmail.com

Apoderada: Francly Elena Montezuma R.
francymonrey@hotmail.com

Demandado: CETA INGENIERÍA INTEGRALES S.A.S.

R. L. Mario Fernando Burbano Burbano
Cetaingenieria2015@gmail.com

Apoderado: Carlos Efraín López Eraso
carlosefrain52@hotmail.com

Asunto: Auto ordena constitución de caución y Niega reducción de embargos.

Mocoa, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. En escrito allegado el 21 de junio del hogaño, la parte ejecutada solicitó que la activa constituyera caución por las medidas cautelares practicadas e igualmente solicitó la reducción de embargos de acuerdo al artículo 600 del CGP.

En cuanto a la prestación de caución, el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. establece: *“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito (...), podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución (...), so pena de levantamiento. (...).Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”*

En consideración con lo anterior, observa el despacho que al proponer la parte ejecutada excepciones de fondo, es plausible ordenar prestar caución a la activa por las medidas cautelares practicadas. Ahora frente al monto de la caución, tenemos que las medidas cautelares se dirigen contra cuentas corrientes o de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero (CDT)

que posea la sociedad demandada en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BBVA, de las 3 entidades oficiadas, dos reportaron que no se registran valores, y en cuanto al embargo del establecimiento de comercio, si bien la parte pasiva hace referencia al monto de los ingresos y el valor del mismo, no se dice sobre los bienes que lo conforman, por lo que el juzgado considera que las medidas ordenadas contra el mismo no dificultan el desarrollo del objeto social de la demandada.

Por otro lado en lo concerniente a las excepciones propuestas; se ha planteado la del cobro de lo no debido y la tacha de falsedad material, las cuales deben demostrarse en el trámite procesal, por lo que *prima facie* no es posible avizorar la apariencia de buen derecho, razón por la cual, la Judicatura fijará la caución en (\$ 8.250.000), que corresponde a menos del 5% del valor actual de la ejecución.

2. Con respecto a la reducción de embargos, el artículo 600 *ibídem*, establece: “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, (...).” (Subrayado nuestro)

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

A efecto de dilucidar la petición incoada, es menester realizar el siguiente recuento procesal, se tiene que una vez oficiadas las entidades; el Banco Popular no ha dado respuesta a lo requerido por el despacho; el Banco BBVA, informó que CETA Ingeniería Integrales S.A.S. no tiene celebrados contratos y por ende no existen dineros a su nombre y Bancolombia S.A., manifestó que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.

Por su parte la Cámara de Comercio del Putumayo, informó sobre el registro del embargo del establecimiento de comercio denominado “CETA Ingeniería

Servicios Integrales SAS”, no obstante el mismo aún no se encuentra debidamente secuestrado.

Y con respecto a la medida dirigida contra el contrato de obra No. 001 de 3 de enero de 2018, Aguas Mocoa S.A. E.S.P., aun no se informa sobre la aplicación del embargo decretado en este proceso.

Sentado lo anterior, advierte este Despacho Judicial que no se configuran los elementos previstos en el artículo 600 del Código General del Proceso para proceder con la reducción de las medidas cautelares solicitadas, esto es, que todavía no se han consumado los embargos y secuestros ordenados, y que el valor de alguno o algunos de los bienes no superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Ordenar la parte demandante constituir caución otorgado por una compañía de seguros por ocho millones doscientos mil pesos (\$ 8.250.000), para lo cual se le concede el término quince (15) días a partir de la notificación del presente providencia, so pena de levantamiento de las medidas cautelares.

Segundo. Negar la reducción de embargos, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**VICENTE JAVIER DUARTE
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
**c878e19c1ffd689c6d1d023c4bd71ca312a02c3b341a5497f384be7ccf08b
8ea**

Documento generado en 29/07/2021 01:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**